

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto:	991
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00154-00
Proceso:	PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
Demandante:	ANA BRIGIET LÓPEZ CALVACHE
Demandada:	RICARDO BANGUERO BETANCOURT
Decisión:	Admite Demanda

Encontrándose subsanada dentro del término la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS promovida por ANA BRIGIET LÓPEZ CALVACHE contra RICARDO BANGUERO BETANCOURT, acreditadas las exigencias del art. 82 del CGP, se dispondrá su admisión.

CONSIDERACIONES.

Cumplidos los requisitos y satisfechos los presupuestos de ley en términos del contenido de los artículos 82, 388 y ss del Código General del Proceso, este Juzgado dispondrá la admisión de la acción y en consecuencia se harán los correspondientes ordenamientos.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS promovida por ANA BRIGIET LÓPEZ CALVACHE en representación de su hija DANNAE BANGUERO LOPEZ contra RICARDO BANGUERO BETANCOURT, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada señor RICARDO BANGUERO BETANCOURT en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y CORRER TRASLADO al demandado por el término de



diez (10) días, para que a través de apoderado judicial proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos en la forma establecida en el artículo 91 ibidem.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

CUARTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora 65 Judicial II de Familia adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos de la menor DANNAE BANGUERO LOPEZ, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.